

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciséis de mayo de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por TATIANA MARÍA WILCHES MUTO contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 17 de junio de 2019, en donde se condenó a la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a reconocer y pagar a la demandante una pensión de jubilación proporcional convencional a partir del 13 de junio de 2014, en cuantía inicial de \$3.214.850,⁰⁰, indexación, más las costas procesales.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta además que la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante resolución N°101 del 15 de septiembre de 2020, incluyó a la actora en nómina de pensionado desde el mes de octubre de 2020, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN
2014	1,94%	\$ 3.214.850
2015	3,66%	\$ 3.332.514
2016	6,77%	\$ 3.558.125
2017	5,75%	\$ 3.762.717
2018	4,09%	\$ 3.916.612
2019	3,18%	\$ 4.041.160
2020	3,80%	\$ 4.194.724

AÑO	MES	VALOR PENSIÓN	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN
2014	Jun	\$ 1.821.748	\$ 2.125.016	81,61	117,71	\$ 1.745.842
	Jul	\$ 3.214.850		81,73	117,71	\$ 1.415.273
	Ago	\$ 3.214.850		81,90	117,71	\$ 1.405.663
	Sep	\$ 3.214.850		82,01	117,71	\$ 1.399.465
	Oct	\$ 3.214.850		82,14	117,71	\$ 1.392.162
	Nov	\$ 3.214.850		82,25	117,71	\$ 1.386.001
	Dic	\$ 3.214.850	\$ 4.822.275	82,47	117,71	\$ 3.434.319
2015	Ene	\$ 3.332.514		83,00	117,71	\$ 1.393.633
	Feb	\$ 3.332.514		83,96	117,71	\$ 1.339.594
	Mar	\$ 3.332.514		84,45	117,71	\$ 1.312.486
	Abr	\$ 3.332.514		84,90	117,71	\$ 1.287.866
	May	\$ 3.332.514		85,12	117,71	\$ 1.275.924
	Jun	\$ 3.332.514	\$ 3.887.933	85,21	117,71	\$ 2.753.955
	Jul	\$ 3.332.514		85,37	117,71	\$ 1.262.428
	Ago	\$ 3.332.514		85,78	117,71	\$ 1.240.466
	Sep	\$ 3.332.514		86,39	117,71	\$ 1.208.176
	Oct	\$ 3.332.514		86,98	117,71	\$ 1.177.376
	Nov	\$ 3.332.514		87,51	117,71	\$ 1.150.062
	Dic	\$ 3.332.514	\$ 4.998.771	88,05	117,71	\$ 2.806.427
2016	Ene	\$ 3.558.125		89,19	117,71	\$ 1.137.770
	Feb	\$ 3.558.125		90,33	117,71	\$ 1.078.506
	Mar	\$ 3.558.125		91,18	117,71	\$ 1.035.282
	Abr	\$ 3.558.125		91,63	117,71	\$ 1.012.724
	May	\$ 3.558.125		92,10	117,71	\$ 989.398
	Jun	\$ 3.558.125	\$ 4.151.146	92,54	117,71	\$ 2.096.848
	Jul	\$ 3.558.125		93,02	117,71	\$ 944.422
	Ago	\$ 3.558.125		92,73	117,71	\$ 958.503
	Sep	\$ 3.558.125		92,68	117,71	\$ 960.939
	Oct	\$ 3.558.125		92,62	117,71	\$ 963.867
	Nov	\$ 3.558.125		92,73	117,71	\$ 958.503
	Dic	\$ 3.558.125	\$ 5.337.188	93,11	117,71	\$ 2.350.174
2017	Ene	\$ 3.762.717		94,07	117,71	\$ 945.579
	Feb	\$ 3.762.717		95,01	117,71	\$ 898.997
	Mar	\$ 3.762.717		95,46	117,71	\$ 877.021
	Abr	\$ 3.762.717		95,91	117,71	\$ 855.252
	May	\$ 3.762.717		96,12	117,71	\$ 845.163
	Jun	\$ 3.762.717	\$ 4.389.837	96,23	117,71	\$ 1.819.774
	Jul	\$ 3.762.717		96,18	117,71	\$ 842.288
	Ago	\$ 3.762.717		96,32	117,71	\$ 835.595
	Sep	\$ 3.762.717		96,36	117,71	\$ 833.686
	Oct	\$ 3.762.717		96,37	117,71	\$ 833.209
	Nov	\$ 3.762.717		96,55	117,71	\$ 824.641
	Dic	\$ 3.762.717	\$ 5.644.076	96,92	117,71	\$ 2.017.821
2018	Ene	\$ 3.916.612		97,53	117,71	\$ 810.389
	Feb	\$ 3.916.612		98,22	117,71	\$ 777.182
	Mar	\$ 3.916.612		98,45	117,71	\$ 766.216
	Abr	\$ 3.916.612		98,91	117,71	\$ 744.437
	May	\$ 3.916.612		99,16	117,71	\$ 732.686
	Jun	\$ 3.916.612	\$ 4.569.381	99,31	117,71	\$ 1.572.271
	Jul	\$ 3.916.612		99,18	117,71	\$ 731.749
	Ago	\$ 3.916.612		99,30	117,71	\$ 726.131
	Sep	\$ 3.916.612		99,47	117,71	\$ 718.196
	Oct	\$ 3.916.612		99,59	117,71	\$ 712.612
	Nov	\$ 3.916.612		99,70	117,71	\$ 707.504

	Dic	\$ 3.916.612	\$ 5.874.918	100,00	117,71	\$ 1.734.080
2019	Ene	\$ 4.041.160		100,60	117,71	\$ 687.319
	Feb	\$ 4.041.160		101,18	117,71	\$ 660.213
	Mar	\$ 4.041.160		101,62	117,71	\$ 639.857
	Abr	\$ 4.041.160		102,12	117,71	\$ 616.938
	May	\$ 4.041.160		102,44	117,71	\$ 602.387
	Jun	\$ 4.041.160	\$ 4.714.687	102,71	117,71	\$ 1.278.724
	Jul	\$ 4.041.160		102,94	117,71	\$ 579.832
	Ago	\$ 4.041.160		103,03	117,71	\$ 575.796
	Sep	\$ 4.041.160		103,26	117,71	\$ 565.512
	Oct	\$ 4.041.160		103,43	117,71	\$ 557.940
	Nov	\$ 4.041.160		103,54	117,71	\$ 553.054
	Dic	\$ 4.041.160	\$ 6.061.740	103,8	117,71	\$ 1.353.866
2020	Ene	\$ 4.194.724		104,24	117,71	\$ 542.047
	Feb	\$ 4.194.724		104,94	117,71	\$ 510.450
	Mar	\$ 4.194.724		105,53	117,71	\$ 484.144
	Abr	\$ 4.194.724		105,7	117,71	\$ 476.619
	May	\$ 4.194.724		105,36	117,71	\$ 491.694
	Jun	\$ 4.194.724	\$ 4.893.845	104,97	117,71	\$ 1.103.061
	Jul	\$ 4.194.724		104,97	117,71	\$ 509.105
	Ago	\$ 4.194.724		104,96	117,71	\$ 509.553
	Sep	\$ 4.194.724		105,29	117,71	\$ 494.809
Totales		\$ 282.196.900	\$ 61.470.810			\$ 81.829.458

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 13/Jun/14 al 30/Sep/20	\$ 282.196.900
Mesadas pensionales adicionales del 13/Jun/14 al 30/Sep/20	\$ 61.470.810
Indexación del 13/Jun/14 al 30/Abr/22	\$ 81.829.458
Costas aprobadas a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones	\$ 5.005.650
Costas aprobadas a cargo del Distrito de Barranquilla	\$ 5.005.650
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 435.508.468

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$435.508.468,⁰⁰, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que las entidades enjuiciadas son entidades públicas, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se advierte que el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: “Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

En conclusión, de conformidad con la norma antes citada, encuentra este ente judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo propalada y en virtud de ello, se negará la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de garante del pasivo pensional, por la suma de \$435.508.468,⁰⁰, y a favor de TATIANA MARÍA WILCHES MUTO, por concepto de retroactivo pensional, indexación y las costas procesales (Arts.: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Negar el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17 de mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°76
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo